

ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL

Cuba, España, Francia, la República Popular de Hungría, Israel, Italia, Portugal, la República Popular Rumana y la República Checoslovaca,

Igualmente animadas del deseo de proteger de una manera tan eficaz y uniforme como sea posible las denominaciones de origen,

Visto el artículo 15 del Convenio de París de 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1921, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958, Han concertado de común acuerdo y con reserva de ratificación el siguiente Arreglo:

Artículo 1

Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en estado de Unión particular en el ámbito de la Unión para la protección de la propiedad industrial.

Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas a dicho título en el país de origen y registradas en la Oficina de la Unión para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 2

- (1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.
- (2) El país de origen es aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad, o bien aquel en el cual esté sita la región o localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha deparado al producto su notoriedad.

Artículo 3

La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera "imitación" o similares.

Artículo 4

Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen para nada la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial y el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o falaces, revisadas últimamente en Lisboa el 31 de octubre de 1958, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.

Artículo 5

- (1) El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial, a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares del derecho de usar estas denominaciones según su legislación nacional.
- (2) La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular, y los publicará en una colección periódica,
- (3) Las Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen, cuyo registro les haya sido notificado, pero solamente en tanto en cuanto su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año a contar de la recepción de la notificación del registro, y sin que dicha declaración pueda irrogar perjuicio, en el país de referencia, a las demás formas de protección de la de nominación que podría exigir el titular de la misma, conforme al artículo 4 que antecede.
- (4) Dicha declaración no podrá ser opuesta por las Administraciones de los países unionistas después de la expiración del plazo de un año previsto en el párrafo precedente.
- (5) La "Oficina Internacional le comunicará a la Administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración hecha conforme al párrafo (3) por la Administración de otro país. El interesado, avisado por su Administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales o administrativos pertenecientes a los nacionales del mismo país.
- (6) Si una denominación admitida a la protección en un país, previa notificación de su registro internacional, estuviere ya utilizándose por terceros en dicho país, desde una fecha anterior a dicha notificación, la Administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida utilización con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el párrafo (3) que antecede.

Artículo 6

Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, en tanto se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.

Artículo 7

- (1) El registro efectuado en la Oficina Internacional conforme al artículo 5 asegura, sin renovación alguna, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.
- (2) Se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única. El importe de la tasa que haya de percibirse será fijado por unanimidad, por el Consejo instituido por el artículo 9.

El producto de las tasas percibidas por la Oficina Internacional se destinará a atender los gastos del servicio del registro internacional de las denominaciones de origen, sin perjuicio de la aplicación, a los países de la Unión particular, del artículo 13 (8) del Convenio de París.

Artículo 8

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional:

- 1° a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público;
- 2° por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

Artículo 9

- (1) Para el funcionamiento del presente Arreglo, se instituye, en la Oficina Internacional, un Consejo compuesto de representantes de todos los países que formen parte de la Unión particular.
- (2) Este Consejo establecerá su estatuto y sus reglas de procedimiento y los coordinará con los órganos de la Unión para la protección de la propiedad industrial y con los de las organizaciones internacionales que hayan concluido con la Oficina Internacional acuerdos de colaboración.

Artículo 10

- (1) Los detalles de ejecución del presente Arreglo se determinarán por un Reglamento que será firmado al mismo tiempo que el Arreglo.
- (2) El presente Arreglo, así como el Reglamento de ejecución, podrán ser sometidos a revisiones, conforme al artículo 14 del Convenio general.

Artículo 11

- (1) Los países miembros de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no hayan tomado parte en el presente Arreglo serán admitidos a adherirse a él a su petición y en la forma prescrita por los artículos 16 y 16bis del Convenio de París.
- (2) La notificación de adhesión asegurará, por sí misma, en el territorio del país adherido, el beneficio de las disposiciones anteriores, a las denominaciones de origen que, en el momento de la adhesión, disfruten del registro internacional.
- (3) Sin embargo, cada país que se adhiera al presente Arreglo, podrá, dentro del plazo de un año, declarar cuáles son las denominaciones de origen ya registradas en la Oficina Internacional, para las cuales ejerce la facultad prevista en el artículo 5, párrafo (3).
- (4) En caso de denuncia del presente Arreglo, regirá el artículo 17 bis del Convenio de París.

Artículo 12

El presente Arreglo permanecerá en vigor en tanto que cinco países por lo menos formen parte del mismo.

Artículo 13

El presente Arreglo será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza.
Entrará en vigor, una vez obtenida la ratificación por cinco países, un mes después que el depósito de la quinta ratificación hubiera sido notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza y, para los países en nombre de los cuales sea ratificado a continuación, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

Artículo 14

- (1) El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar en lengua francesa, el cual será depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Una copia certificada será remitida por este último a cada uno de los Gobiernos de los países de la Unión particular.
- (2) El presente Arreglo quedará abierto a la firma de los países de la Unión para la protección de la propiedad industrial, hasta el 31 de diciembre de 1959.
- (3) Se harán traducciones oficiales del presente Arreglo en los idiomas alemán, inglés, español, italiano y portugués.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes firman el presente Arreglo.
Hecho en Lisboa, el 31 de octubre de 1958.

REGLAMENTO

para la ejecución del Arreglo de Lisboa
relativo a la protección de las denominaciones
de origen y su registro internacional

Artículo 1

La solicitud destinada a obtener el registro internacional de una denominación de origen se redactará en lengua francesa, en dos ejemplares, según formularios suministrados por la Oficina Internacional. A dicha solicitud se acompañará el importe de la tasa debida y contendrá las indicaciones siguientes:

1. —el país solicitante y su Administración competente para recibir las notificaciones, así como la indicación del o de los titulares de la denominación de origen;
2. —la denominación de origen cuyo registro se solicita;
3. —el producto al que se aplica esta denominación;
4. —el área de producción;
5. —el título y la fecha de las disposiciones legislativas o reglamentarias o de las decisiones judiciales que reconozcan la protección en el país solicitante;
6. —la fecha de envío de la solicitud.

Las Administraciones de los países a los que se notifique un registro podrán solicitar, por conducto de la Oficina Internacional, una copia en lengua original Internacional, una copia en lengua original de los documentos previstos en el número 5° que antecede.

La Oficina completará estas indicaciones con la fecha del depósito y el número de orden.

Artículo 2

La Oficina Internacional llevará:

- 1^o un registro general de las denominaciones de origen, donde éstas serán inscritas, por orden cronológico, con las indicaciones determinadas en el artículo 1 y, además la fecha de recepción de la notificación de la Administración nacional solicitante, la de la notificación de la Oficina Internacional a las Administraciones de los otros países de la Unión particular y la de las denegaciones de ésta, así como la indicación de los plazos que en su caso se concedieren, conforme al párrafo (6) del artículo 5 del Arreglo;
- 2^o un registro especial para cada país de la Unión particular, en el que se transcribirán las mismas indicaciones por orden cronológico.

Artículo 3

Si la Oficina Internacional comprueba que una solicitud de registro es irregular en la forma, deberá suspender el registro de 3a denominación de origen, avisando sin demora a la Administración requirente, para permitir la regularización de la solicitud.

Artículo 4

- (1) Una vez hecha la inscripción en los registros, la Oficina Internacional certificará en los dos ejemplares de la solicitud que el registro ha tenido lugar, y los autorizará con su firma y su sello.
- (2) Uno de estos dos ejemplares quedará en los archivos de la Oficina, el otro será enviado a la Administración interesada.
- (3) La Oficina Internacional notificará, lo antes posible, a las diferentes Administraciones nacionales, todas las indicaciones previstas en el artículo 1, así como las comunicaciones de las Administraciones nacionales previstas en el artículo 5.
- (4) Las Administraciones nacionales podrán solicitar en cualquier momento la cancelación de un registro hecho a petición suya. La Oficina Internacional procederá a dicha cancelación y lo notificará a las diversas Administraciones nacionales.

Artículo 5

La Oficina Internacional publicará en la colección periódica "Las Denominaciones de Origen":

- a) las denominaciones de origen registradas, con las indicaciones mencionadas en los números 1 al 6 del artículo 1 del presente reglamento;
- b) las notificaciones de denegaciones que en su caso recibiere, de conformidad al artículo 5, párrafo (3), del Arreglo, así como el curso que se les haya dado;
- c) las autorizaciones que se dieran en caso de continuación de uso de ciertas denominaciones, conforme al artículo 5, párrafo (6), del Arreglo;
- d) las cancelaciones que en su caso se efectuaren de registros internacionales.

Artículo 6

El Consejo se reunirá por convocatoria del Director de la Oficina Internacional. Deberá ser convocado por primera vez dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Arreglo,

Artículo 7

- (1) Para la aplicación del artículo 7, párrafo (2), del Arreglo, y sin perjuicio de las atribuciones de la Alta Autoridad de Vigilancia, la Oficina Internacional presentará al Consejo, cada año, en el curso del primer trimestre, un informe especial de gestión relativo al servicio del Registro internacional de las denominaciones de origen.
- (2) El importe de la tasa única de registro será inicialmente de 50 francos suizos.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor al mismo tiempo que el Arreglo al que se refiere y tendrá la misma duración.